

## **Proyecto de Reglamento sobre la venta y la importación de productos que contienen óxido nitroso**

**Fundamento jurídico:** Ley n.º 79, de 11 de junio de 1976, relativa al control de productos y servicios destinados a los consumidores (Ley de control de productos), artículos 4 y 12 bis

### **Capítulo 1: Disposiciones introductorias**

#### **Artículo 1. Finalidad**

La finalidad del presente Reglamento es prevenir los daños para la salud derivados del uso de productos que contienen óxido nitroso.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplica a la importación y venta de productos que contienen óxido nitroso en Noruega.

#### **Artículo 3. Definiciones**

«Productos que contienen óxido nitroso»: recipiente que contiene principalmente N<sub>2</sub>O, no destinado a fines médicos, y que puede suponer un riesgo para la salud.

«Consumidor»: toda persona física o jurídica que no actúe principalmente como parte de una actividad empresarial.

«Venta» : la puesta a disposición de productos que contienen óxido nitroso, ya sea a título oneroso o gratuito.

### **Capítulo 2: Restricciones a la venta de productos que contienen óxido nitroso**

#### **Artículo 4. Prohibición de venta con fines de intoxicación**

Está prohibido vender productos que contienen óxido nitroso con fines de intoxicación.

#### **Artículo 5. Límite de edad**

Está prohibido vender productos que contienen óxido nitroso a personas menores de dieciocho años.

#### **Artículo 6. Restricciones cuantitativas en las ventas a los consumidores**

Está prohibido vender más de 17 gramos de óxido nitroso por día a un solo consumidor.

Sin embargo, está permitido vender más de 17 gramos por día a los participantes de deportes de motor con licencia cuando el óxido nitroso vaya a utilizarse en los deportes de motor.

## **Artículo 7. Requisitos para supervisar el cumplimiento de las restricciones de ventas**

Los vendedores de óxido nitroso deben disponer de un sistema de verificación de la edad que garantice efectivamente que el comprador tiene al menos dieciocho años de edad.

Para las ventas que superen el límite de cantidad establecido en el artículo 6, párrafo primero, el vendedor debe comprobar que el comprador es un operador comercial registrado con un número de organización válido en el Registro Central de Coordinación de Personas Jurídicas, y que el óxido nitroso no se adquiere con la intención de vender o utilizar el gas con fines de intoxicación.

Para las ventas en virtud del artículo 6, párrafo segundo, el vendedor debe verificar que el consumidor es un participante de deportes de motor con licencia, y que el óxido nitroso no se compra con la intención de vender o utilizar el gas con fines de intoxicación.

## **Artículo 8. Importación de productos que contienen óxido nitroso**

Se prohíbe a los consumidores importar a Noruega productos que contienen óxido nitroso.

Como parte de la actividad comercial, los productos que contienen óxido nitroso solo podrán ser importados por un operador comercial con un número de organización válido en el Registro Central de Coordinación de Personas Jurídicas, y que no importe el óxido nitroso con la intención de vender o utilizar el gas con fines de intoxicación.

Los productos que contienen óxido nitroso solo podrán ser importados por personas mayores de dieciocho años.

## **Capítulo 3: Supervisión, ejecución, sanciones, etc.**

### **Artículo 9. Supervisión**

La Dirección General de Sanidad de Noruega supervisa el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

### **Artículo 10. Órdenes para subsanar las condiciones ilegales y el cierre de actividades ilegales**

En caso de infracción de los artículos 4 a 7, la Dirección de Sanidad podrá ordenar que se subsane la situación ilegal o que cese o se clausure la actividad ilegal.

### **Artículo 11. Multas coercitivas**

La Dirección de Sanidad podrá imponer multas coercitivas de conformidad con el artículo 13 de la Ley de control de productos con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

### **Artículo 12. Sanciones administrativas**

La Dirección de Sanidad podrá imponer sanciones administrativas a quienes infrinjan los artículos 4 a 8.

Las sanciones administrativas para las personas jurídicas no superarán quince veces el importe base de la Seguridad Social (G). En el caso de las personas físicas, la sanción no excederá de dos veces el importe base.

Para determinar la cuantía de la sanción dentro de estos límites, la Dirección podrá tener en cuenta:

- a) el efecto preventivo de la sanción;
- b) la gravedad y la duración de la infracción;
- c) el grado de culpabilidad;
- d) la capacidad financiera del infractor;
- e) los beneficios obtenidos o que podrían haberse obtenido de la infracción;
- f) cualquier infracción previa del presente Reglamento.

### **Artículo 13. Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el *[fecha]*.